

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1323/96 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1784/77 relativo a la certificación del lúpulo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1784/77 del Consejo⁽²⁾ precisa la fase en la que debe efectuarse la certificación y dispone las condiciones en las cuales los productos a base de lúpulo pueden someterse a una transformación complementaria;

Considerando que, tradicionalmente, en la antigua República Democrática Alemana, el lúpulo se somete, después de la cosecha, a un tratamiento distinto del practicado en el resto de la Comunidad, a saber que, en numerosas explotaciones de cultivo de lúpulo, la limpieza y el primer secado de los conos se efectúan al mismo tiempo que la molienda y el peletizado, ya que los equipos existentes no permiten separar ambas fases; que este procedimiento no se ajusta a la normativa comunitaria, según la cual la certificación debe efectuarse antes de que se produzca transformación alguna; que, para permitir que los productores escalonaran sus nuevas inversiones a lo largo de un período adecuado, el Reglamento (CEE) n° 1784/77 dispuso un período transitorio más largo que el fijado en

el Reglamento (CEE) n° 2239/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se establecen medidas transitorias aplicables en el sector del lúpulo tras la unificación de Alemania⁽³⁾, Reglamento que expiró el 31 de diciembre de 1992; que, a 31 de diciembre de 1995, había explotaciones que todavía no habían podido regularizar su situación; que, por consiguiente, es conveniente prorrogar un año más el citado período transitorio y modificar consecuentemente la lista de las explotaciones afectadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1784/77 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 1, la fecha de 31 de diciembre de 1995 se sustituirá por la de 31 de diciembre de 1996.
- 2) El Anexo se sustituirá por el que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

M. PINTO

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽²⁾ DO n° L 200 de 8. 8. 1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽³⁾ DO n° L 204 de 27. 7. 1991, p. 14.

ANEXO

ANEXO

Explotaciones en las que se permite efectuar la certificación después de la peletización

ESTADO FEDERADO DE SAJONIA-ANHALT: Eichenbarleben (anteriormente, Irleben)
Osterweddingen
Blumenberg (anteriormente, Langenweddingen)

ESTADO FEDERADO DE TURINGIA: Kutzleben (anteriormente, Bad Tennstedt)
Heringen
Kindelbrück
Vogelsberg (anteriormente, Großbrembach)
Großenehrich
Hohenebra.
